

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 897

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00263-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANA XIMENA JIMÉNEZ ATEHORTUA Y OTROS
DEMANDADO : METRO CALI Y OTROS

Ref. Admite demanda

Mediante auto del 14 de noviembre de 2019, el despacho inadmitió la presente demanda para que la parte actora realizara la estimación razonada de la cuantía de la demanda.

Mediante escrito del 28 de noviembre del año en curso el apoderado de la parte demandante presentó escrito atendiendo el requerimiento del despacho.

Subsanada la demanda de la referencia, decide sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, incoada por Ana Ximena Jiménez Atehortua, Antonio Cuellar, Javier Stiven Jiménez Atehortua y Mayra Alejandra Castaño Jiménez contra Metro Cali SA, Empresa de Buses Blanco y Negro, y Transportadora Mercantil del Valle LTDA TRANSMERVALLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer Santiago de Cali 12 de diciembre de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 896

Proceso N° : 76001-33-33-016-2019-00323-00
 Demandante : EMSSANAR ESS
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a generar el presente conflicto de competencia con relación a la demanda presentada por EMSSANAR ESS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS, remitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito Judicial de Cali a través del Auto No. 4537 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se declaró la falta de Jurisdicción y Competencia para continuar tramitando la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1- EMSSANAR ESS actuando por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ordinaria laboral de primera instancia ante la jurisdicción laboral, solicitando que "la parte demandada debe pagar la suma de \$137.702.732.50 correspondiente a 57 recobros a favor de EMSSANAR ESS, por concepto de recobros realizados con base en fallos de tutela, en los que se ordenó a EMSSANAR la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos, autorizados desde la ciudad de Cali, no incluidos dentro del POS subsidiado y así mismo se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA pendiente de pago total o parcialmente según esta relación".
- 2- Por reparto, el conocimiento del presente asunto correspondió al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, que encontrándose el proceso pendiente de la realización de audiencia de trámite y juzgamiento, a través del Auto No. 535 del 02 de marzo de 2016, declaró la falta de Jurisdicción y Competencia para continuar tramitando la demanda instaurada por EMSSANAR ESS. Las razones esbozadas por dicho operador judicial, se encaminan en indicar que la especialidad laboral, en asuntos del Sistema de la Seguridad Social, sólo conoce de las controversias que se presentan entre afiliados, beneficiarios o usuarios frente a entidades administradoras o prestadoras del servicio, de conformidad con lo contemplado en el numeral 4 del artículo 2 del CPT y de la SS, y que como la parte activa de la demanda no tiene la calidad de afiliada, beneficiaria o usuaria ni la pasiva ADRES ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUCESOR PROCESAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA; CONSORCIO SAYP y las entidades que lo integran, tienen la calidad de administradoras o prestadoras del servicio de salud, no corresponde a la especialidad laboral conocer del presente asunto.

- 3- En virtud de lo anterior, se remite la demanda con sus anexos al Juez Administrativo del Circuito de Cali.

Con base en lo anteriormente expuesto se hacen las siguientes

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Es decir que conocerán de dichos asuntos teniendo en cuenta lo expresado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 11 de agosto del 2014¹ :

“Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa. Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro a establecer en qué casos y para qué asuntos conoce de manera exclusiva las controversias relativas a temas laborales y de Seguridad Social, exclusivamente referente a servidores públicos y a las entidades públicas que administran dicho régimen, al respecto el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria dispuso²

El anterior criterio es exclusivo y excluyente; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Así las cosas, no obstante a lo anteriormente expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura en la jurisprudencia ya citada con el ánimo de reforzar la carga argumentativa para dirimir el conflicto de competencia entre las jurisdicciones ordinaria laboral y contenciosa administrativa dispuso:

“Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social en salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria – en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO Radicación No 110010102000201401722 00 Aprobado según Acta N° 60 de 6 de agosto de 2014 Bogotá D. C., once 11 de agosto de 2014.

² Ibidem.

conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema. Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social⁶. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014⁷ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio."

En ejercicio de lo anterior, a manera de conclusión el despacho considera la falta de jurisdicción para conocer del asunto teniendo en cuenta que la controversia que se pretende dirimir a través del aparato jurisdiccional no es más sino lo referente al recobro por los servicios de salud prestados en en ocasión a órdenes de los jueces de tutela prestados por la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia. Por tanto, **ORDÉNASE** enviar el presente asunto a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (VALLE DEL CAUCA), para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
La Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación	en el ESTADO No. <u>001</u> de fecha
<u>13</u>	<u>ENE</u> <u>2020</u> , se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	